



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, Putumayo, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

ST-0033/18

I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2013-00355-00
Solicitante	Tabita Elsa Pinchao de Vallejos CC No. 41.115.255 y otros
Ubicación del Predio No. 1	Predio sin denominación, ubicado en el barrio la Unión, inspección de Policía el Placer, Municipio Valle de Guamuéz Putumayo.
Tipo del Predio	Urbano
Ubicación del Predio No. 2	Predio denominado la providencia, ubicado en la inspección de policía del Placer, Vereda Los Ángeles,
Tipo de Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0033

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio No. 1 objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-49697	86-865-00-02-0001-0427-000	304 m2	Chacua Jesús	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: URBANO, UBICADO EN EL BARRIO LA UNION, INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PREDIO SIN DENOMINACION.					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	HERMENCIA HERLINDA CHACUA PINCHAO		No reporta.	HIJA	SI
	EVERTH BAYARDO CHACUA PINCHAO		1.126.451.994	HIJO	SI
	JHON JAIRO CHACUA PINCHAO		1.126.453.991	HIJO	SI
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
301	0°28'9,565"N	76°59'7,910"W	543730.017938	676151.195491	
302	0°28'9,530"N	76°59'7,523"W	543728.954412	676163.176764	

303	0°28'8,787"N	76°59'7,605"W	543706.103794	676160.617244
304	0°28'8,850"N	76°59'8,080"W	543708.034912	676145.932827
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 301 en línea recta en dirección oriente, hasta encontrar el punto 302, en una distancia de 12.03 mts, con vía publica vereda los Ángeles.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 302, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 22.99 mts, hasta llegar al punto 303, con predio del antiguo matadero del placer.			
SUR	Partiendo desde el punto 303 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 14.81 mts, hasta llegar al punto 304m, con predios de la señora Estela Guerrero.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 304 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 22.60 mts, cerrando con el punto 301 con predios de la señora Estela Guerrero.			

Respecto de la individualización y caracterización del predio No. 2 objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-44915	86-865-00-01-0002-0088-000	623 M2	Tabita Elsa Pinchao de Vallejos	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, VEREDA LOS ANGELES, INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PREDIO DENOMINADO LA PROVIDENCIA.					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	HERMENCIA HERLINDA CHACUA PINCHAO			HIJA	SI
	EVERTH BAYARDO CHACUA PINCHAO		1.126.451.994	HIJO	SI
	JHON JAIRO CHACUA PINCHAO		1.126.453.991	HIJO	SI
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
209	0°27'43,571"N	77°0'8,764"W	542931,358787	674266,736069	
210	0°27'43,161"N	77°0'8,057"W	542918,735549	674288,633242	
211	0°27'42,539"N	77°0'8,672"W	542899,621592	674269,577335	
212	0°27'43,050"N	77°0'9,316"W	542915,349902	674249,635272	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 212 en línea recta en dirección oriente, hasta encontrar el punto 209 en una distancia de 23,42 mts, con carretera veredal.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 209, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 25.28 mts hasta llegar al punto 210, con predios de la señora Flor Díaz Riascos.				
SUR	Partiendo desde el punto 210 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 26.99 mts, hasta llegar al punto 211 con predios de Flor Díaz Riascos.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2011 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 2540 mts, cerrando con el punto 212 con capilla veredal.				

- 1.1. **Respecto de la adquisición del predio No. 1 (Urbano) objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejo, que el predio objeto de solicitud fue adquirido por su esposo Jesús Chacua q.e.p.d. con sociedad conyugal vigente, mediante contrato de compraventa celebrado con la señora María Estela Guerrero Cuaran, el cual se protocolizo el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 862 de 13 de septiembre de 1999, la cual fue debidamente registrada en la

oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Asís(P),y se identificó con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-49697.

1.1.2 Respecto de la adquisición del predio No. 2 (Rural) objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejo, que el predio objeto de solicitud fue adquirido por ella y su esposo Jesús Chacua q.e.p.d., mediante contrato de compraventa celebrado con los señores Paulino Samuel Riascos y María Alejandrina Casanova de Riascos, el cual se protocolizo el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 762 de 22 de Diciembre de 1997, la cual fue debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y fue identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44915.

Manifiesta además que a partir del año 2005 fecha en que ocurrió su desplazamiento no han retornado.

- 1.1. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** De lo narrado por la solicitante, se deduce como hecho de arraigo y consecuenciales en el municipio expulsor, la muerte violenta de la cual fue víctima su esposo Jesús Chacua, según lo expuesto por ella a manos de los paramilitares, ya que lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla una vez sepultado su cuerpo el día 20 del mismo mes y año decide en unión con su familia salir huyendo a la vereda Libertad del empalme albergándose en un inmueble de su propiedad en donde actualmente viven.

La solicitante se encuentra incluida como beneficiaria en el RUV, no obstante como es conocido la condición de víctima de una persona, es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que la misma le haga el Estado y presenta solicitud de inscripción en el RTADF el 26 de abril de 2013, con resultado de inclusión mediante resoluciones de fecha 25 de noviembre de 2013 cada uno.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas y forma.

4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se derivó como a continuación se resume:

La presente solicitud presentada el 19 de diciembre de 2017, fue admitida mediante providencia de fecha 29 de enero de 2014¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 07 de febrero del mismo año², la cual quedo debidamente publicitado con edicto emplazatorio el 18 de febrero de 2014, continua el tramite un auto de requerimientos³, con fecha de 27 de febrero de 2014, cumplido el 07 de marzo de 2014⁴.

Habiéndose surtido el término de traslado de la demanda a personas indeterminadas, se abre a pruebas con auto interlocutorio No. 339 de fecha 04 de abril de 2014⁵, el cual fue debidamente notificado⁶, acto seguido el Ministerio de Medio Ambiente allega memorial⁷ en el que manifiesta que el predio No. 01 identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-49697, no presenta traslape con Reservas Forestales del orden Nacional, mientras que el predio No. 02 objeto de solicitud identificado con folio de matrícula inmobiliaria 442-44915 se encuentra totalmente incluida en zona de reserva forestal de la Amazonia establecida por la Ley 2º.

Por fuera de término el IGAC descurre el traslado con respecto al predio No. 02 con folio de matrícula No. 442-44915, manifestando que la inscripción catastral reportada en la solicitud corresponde a la ubicación y pruebas aportadas, que el área de terreno corresponde con el levantamiento realizado por la URT, por lo cual se realizara su desenglobe en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el IGAC solo allego información sobre uno de los dos predios objeto de solicitud, el despacho de origen requiere a esa entidad con ánimo de aclarar o complementar su pronunciamiento, por lo cual el IGAC complementa sobre el predio urbano⁸ manifestando que verificando (inspección ocular) la información con el levantamiento realizado por la URT, el área coincide lo reportado en el ITP, lo que implicaría una corrección, pues el área real es de 304 m2, la

¹ Folios 202 a 206 del expediente.

² Folios 229 a 23317 del expediente.

³ Folio 122 a 123

⁴ Folio 234

⁵ Folio 274 a 277

⁶ Folio 284 a 286 y 284 a 286 del expediente

⁷ Folios 280 a 282

⁸ Folio 298 del expediente

cual quedo forjada bajo la resolución No. 0051-2014 I.G.A.C., la cual no se anexo al memorial presentado.

Se corre traslado al Ministerio Publico con Auto⁹ de fecha 17 de julio de 2014, el cual allega concepto¹⁰ en el cual argumenta y solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente con providencia de 22 de octubre de 2014¹¹ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), partiendo del entendido que el predio del proceso que nos ocupa se encuentra inmerso en una zona de reserva forestal de la Amazonia constituida por la Ley 2 de 1959, ordena a la UAEGRTD tanto general como territorial Putumayo presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción de los predios reclamados y mencionados en dicho auto, o del área en que estos se encuentran ubicados, así como también se ordenó la suspensión de tales procesos que se adelantaron hasta antes de dictar fallo, a la espera del acto administrativo respectivo.

Finalmente, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve sustraer de manera definitiva del área de Reserva Forestal de la Amazonia solicitada, localizadas en jurisdicción de las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y la Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez (P), para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, se procedió a levantar la suspensión de los procesos afectados con ella y continuar con el trámite correspondiente, mediante auto de fecha 07 de julio de 2017¹².

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada¹³ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y sub siguientes y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resoluciones RPR No. 0072 y 0073 de 25 de noviembre de 2013 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folios 196 y 199 del expediente a través de certificados No. CPR -106 y 107 del 11 de diciembre de 2013.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho la solicitante, señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos, junto con su núcleo familiar a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio No. 01 con folio de matrícula inmobiliaria No.442-49697 sin denominación ubicado en el sector urbano, barrio La Unión, inspección de Policía El Placer, en el municipio de Valle de Guamuéz objeto de solicitud del cual es poseedor?

⁹ Folio 299 del expediente

¹⁰ Folios 301 a 331

¹¹ Folio 332 a 335

¹² Folio 336

¹³ Folio 197

Tiene derecho la solicitante, señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio No. 2 con folio de matrícula No. 442-44915, ubicado en zona rural denominado La Providencia, inspección de Placer, Vereda Los Ángeles, municipio de Valle de Guamuéz del cual es propietaria?

Para responder y dar solución a las anteriores formulaciones, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentran ubicados los predios, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación habitabilidad en los bienes y las razones que dieron lugar al abandono de los predios de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3 Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹⁴ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios.

¹⁴ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos 1 de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹⁵ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundametales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además

¹⁵ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al (...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁶, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

Reserva Forestal de la Amazonía y sustracción de áreas objeto de restitución.

¹⁶ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Debido a la afectación que presenta el predio bajo estudio por la Reserva Forestal de la Amazonía constituida con la Ley 2 de 1959, es de suma importancia traer a colación el objetivo e implicaciones de la norma, siendo que con ella se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, y más concretamente, en el artículo 1 especifica su objetivo primordial, el cual reza,

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

Y en el literal G del mismo artículo, se desarrolla los límites de las zonas afectadas con la reserva forestal protegidas por la norma, respecto a la zona de la Amazonía donde se encuentra ubicado el predio a restituir, siendo los enunciados a continuación,

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Sin embargo, conforme a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que pretendía la sustracción definitiva de un área localizada dentro de la reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959 y que hace parte del área microfocalizada geográficamente mediante la resolución No. REM 003 del 31 de agosto de 2012, para la restitución jurídica y material de tierras, este último expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016 con tal fin, y entre las áreas sustraídas están las localizadas en jurisdicción de las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y la Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

5.3. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio del Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto séptimo de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.¹⁷

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

¹⁷ Folios 16 a 24

Con las nuevas políticas imperantes para obtener dinero fácil, surgen las denominadas pirámides cuya quiebra comenzó a generar pérdidas para los pobladores, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neoparamilitares y se repositionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos entre los años 2010 y 2014 consistentes en ataques a la Fuerza Pública y a la infraestructura Petrolera del Valle del Guamuez, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos en su solicitud, así como también los hechos del desplazamiento forzado del predio No. 01, urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-49697 del cual es poseedor irregular desde el año 1999 y del predio No. 02, rural, con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44915, del cual es propietario desde el año 1997.

Condición de Víctima de la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejo: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia:

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁸ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁹, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos²⁰ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁹ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

²⁰ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.²¹ (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".²²

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. "A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión "con ocasión" hace alusión a una "relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que "el conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, así, "lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011" y (v) "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012)."

²² Ibidem.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector Inspección de Policía el Placer, vereda los Ángeles (Rural predio No. 2), inspección de policía El Placer del Municipio del Valle del Guamuéz, según aparece en el folio 196, certificado No. CPR -106 del 11 de diciembre de 2013 y sector barrió La Unión (Urbano predio No. 1), en la misma inspección de policía, municipio y departamento, certificado No. CPR-107 de fecha 11 de diciembre de 2013.

Identificación y determinación de los predios objeto de la Solicitud:

Predio No. 001- folio de matrícula 442-49697: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos.

Esto se explica claramente en el informe técnico predial (folios 84 a 87) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 298 del expediente, en el que manifiestan que el predio corresponde a identificado catastralmente y corresponde a la escritura pública 862 de fecha 13 de septiembre de 1999 en la notaria Única de Valle de Guamuéz registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-49697, Que realizada la inspección ocular y verificación de terreno el predio tiene un área real de 304 m2 que coincide con el levantamiento topográfico, lo que implica una mutación de sexta (corrección) la cual quedo inscrita catastralmente bajo la resolución No. 0051-2014 IGAC, acordando finalmente en todas sus partes.

Predio No. 002- folio de matrícula 442-44915: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos.

Esto se explica claramente en el informe técnico predial (folios 156 a 160) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 294 del expediente, en el que manifiestan que el predio corresponde a identificado catastralmente y corresponde a la escritura pública 762 de fecha 22 de diciembre de 1997 en la notaria Única de Valle de Guamuéz registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44915, Que realizada la inspección ocular y verificación de terreno el predio tiene un área real de 623 m2 que coincide con el levantamiento topográfico, dicha corrección quedo inscrita catastralmente bajo la resolución No. 0052-2014 IGAC, acordando finalmente en todas sus partes.

Relación Jurídica o calidad que ostenta la solicitante respecto al predio No. 001 folio de matrícula inmobiliaria 442-49697: Poseedor.

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedora, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que el predio objeto de solicitud fue adquirido por el Jesús Chacua Q.E.P.D. con sociedad conyugal vigente mediante contrato²³ celebrado con la señora María Estela Guerrero Curaran, es claro entonces que la señora Tabita al momento del desplazamiento, si ejercía una relación jurídica sobre el predio tipo urbano, lográndose demostrar que ostenta claramente un derecho de posesión sobre el predio No. 001 que solicita, ya que fue adquirido por su esposo²⁴.

Relación Jurídica o calidad que ostenta la solicitante respecto al predio No. 001 folio de matrícula inmobiliaria 442-44915: Propietario.

²³ Folios 60 a 61 del expediente

²⁴ Folio 29

Así mismo según lo mostrado por el representante legal de la solicitante, en donde la presenta como propietaria de conformidad con los antecedentes registrales, los cuales datan del año 1999²⁵, según el certificado de libertad y tradición No. 442-44915, el cual se encuentra segregado del 442-35106, quedando claro para el despacho que la solicitante al momento de producirse el desplazamiento, si tenía una relación jurídica con el predio No. 2 tipo rural denominado La Providencia, situado en la Vereda Los Ángeles, corregimiento de la Dorada.

Otros hechos probados: Teniendo en cuenta que no se observa dentro del plenario caracterización de la familia del solicitante, se tomara la información descrita en el escrito de solicitud, acudiendo a la veracidad de la URT, entidad en la que se representa, en la cual los individualizan y se tiene que su núcleo familiar se compone por el padre de sus hijos señor Jesús Chacua (q.e.p.d.), y sus tres hijos Hermencia Herlinda Chacua Pinchao, Everth Bayardo Chacua Pinchao y Jhon Jairo Chacua Pinchao, presentes al momento de la victimización.

5.4. Caso Concreto:

Predio No. 001- Folio de Matricula No. 442-49697- Tipo Urbano:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que las pretensiones principales de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso de la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos, se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil, artículo y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, la señora Lilia Montoya De Astudillo, ha venido ejerciendo la posesión irregular desde el año 1991 a 1999, con ánimo de señor y dueño, situación que si se ha controvertido pues la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos, debió salir desplazada con su familia luego del asesinato de su esposo, ahora bien teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso y acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
3. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio urbano ubicado en la en la Inspección de policía del Placer, barrio la unión, MUNICIPIO Valle Del Guamuéz, identificado con FMI No. 442-49697 y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-000-104-27-000, no se encuentra

²⁵ Folios 167 a 168

incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la reclamante y salir adelante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio No. 001 tipo urbano, objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuéz (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

Predio No. 002- Folio de Matricula No. 442-44915- Tipo Rural:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que la solicitante junto a su núcleo familiar constituido como ya se mencionó líneas atrás, presentes al momento de los hechos, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 442-44915 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la Inspección de policía El Placer, vereda el Placer, municipio de Valle del Guamuéz, (P) cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados²⁶ tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RPR 0073 de 25 de noviembre de 2013, ello según constancia hecha mediante certificado No. CPR -106 del 11 de diciembre de 2013²⁷ y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante ostenta, efectivamente la calidad de Propietaria del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso si bien presento afectación de Ley 2º, razón por la cual fue necesario suspender términos hasta que la URT en asocio con el Ministerio de Medio Ambiente, no resolvieran la sustracción de territorio con esta afectación, también lo es que culminado el dispendioso trámite, se levantó dicha afectación años después, quedando saneado y listo para resolver de fondo.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

Finalmente es preciso referirnos a La sucesión ilíquida del señor Jesús Chacua (q,e,p,d), Si bien la Ley de víctimas, dada en un marco de justicia transicional, otorga plenas facultades y competencias a los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras, a fin de ejercer y disponer de todas las medidas necesarias para garantizar que la restitución jurídica y material de los predios solicitados por las víctimas sea una realidad, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de concluir con el trámite a dicha liquidación por observar que lo más conveniente es que aquella gestión quede en manos de los beneficiarios o herederos legítimos, quienes para el caso deberán ser asesorados y representados notarial o judicialmente por un profesional del derecho de La Unidad de Tierras Regional Putumayo, a fin de que adelanten los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para poder liquidar la sucesión de esta persona, teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

Esta última determinación se toma, primeramente porque La Unidad de Tierras es quien sabe el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras en favor de la población víctima que ha sido amparada con una decisión judicial en este campo, y porque cuenta además con profesionales idóneos para el ejercicio de la asesoría jurídica frente al punto que se dispone en este aparte, sumado a la necesidad de garantizar en favor de la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos y sus hijos, el derecho de lograr obtener la efectividad en la restitución de su predio la cual debe ser material y jurídica, tal como lo señala el literal p del artículo 91 de la Ley de víctimas.

²⁶ Folios 156 a 160

²⁷ Folio 90 del expediente

5.5. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”²⁸.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”²⁹. (Negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (negrillas del despacho)

En consecuencia con respecto al predio **No. 001, identificado con folio de matrícula No. 442-49697:**

Se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a declarar la prescripción adquisitiva de Dominio y en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI en mención, y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-0427-000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

En consecuencia con respecto al predio **No. 002, identificado con folio de matrícula No. 442-44915:**

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-44915 y Cédula Catastral No. 86-865-00-01-0002-0088-000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por su esposo Jesús Chacua (Q.P.D.) y sus hijos Hermencia Herlinda Chacua Pinchao, Everth Bayardo Chacua Pinchao y John Jairo Chacua Pinchao, respecto de quienes deben extenderse

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³¹, con afinidad de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre del solicitante, que en el presente caso, quedó demostrado que fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.255 expedida en Valle del Guamuéz (Putumayo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la señora a la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.255 expedida en Valle del Guamuéz (Putumayo), el predio urbano sin denominación situado en el barrio la unión, Inspección de Policía el Placer, Municipio del Valle del Guamuéz en este departamento, y que se individualiza de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-49697	86-865-00-02-0001-0427-000	304 m2	Jesús Chacua	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO, INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, BARRIO LA UNION, MUNICIPIO DE VALLE DE GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS C.C No. 41.115.255					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	HERMENCIA HERLINDA CHACUA PINCHAO	NO REPORTA.	HIJA	SI	
	EVERTH BAYARDO CHACUA PINCHAO	1.126.451.994	HIJO	SI	

³¹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estas tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"³¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

	JHON JAIRO CHACUA PINCHAO	1.126.453.991	HIJO	SI
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
301	0°28'9,565"N	76°59'7,910"W	543730.017938	676151.195491
302	0°28'9,530"N	76°59'7,523"W	543728.954412	676163.176764
303	0°28'8,787"N	76°59'7,605"W	543706.103794	676160.617244
304	0°28'8,850"N	76°59'8,080"W	543708.034912	676145.932827
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 301 en línea recta en dirección oriente, hasta encontrar el punto 302, en una distancia de 12.03 mts, con vía publica a la vereda Los Ángeles.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 302 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 22.99 mts hasta llegar al punto 303, con predio del antiguo matadero del placer.			
SUR	Partiendo desde el punto 303 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 14.81 mts hasta llegar al punto 304, con predio de la señora ESTELA GUERRERO.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 304 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 22.60 mts, cerrando con el punto 301, con predios de la señora Estela guerrero.			

Predio de propiedad del señor Jesús Chacua(q.e.p.d.), y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- DECLARAR que la señora Tabita Elsa Pinchao de Vallejos identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.255 expedida en Valle del Guamuéz (Putumayo), es propietaria del predio Rural denominado La Providencia, situado en la vereda Los Ángeles, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
RURAL	442-44915	86-865-00-01-0002-0088-000	623 m2	Jesús Chacua y Tabita Elsa Pinchao de Vallejos	PROPIETARIA
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO LA PROVIDENCIA, INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, VEREDA LOS ANGELES, MUNICIPIO DE VALLE DE GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : JESUS CHACUA (Q.P.D.), TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS C.C No. 41.115.255					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	HERMENCIA HERLINDA CHACUA PINCHAO	NO REPORTA.	HIJA	SI	
	EVERTH BAYARDO CHACUA PINCHAO	1.126.451.994	HIJO	SI	
	JHON JAIRO CHACUA PINCHAO	1.126.453.991	HIJO	SI	

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
209	0°27' 43,571"N	77°0' 8,764"W	542931.358787	674266,736069
210	0°27' 43,161"N	77°0' 8,057"W	542918,735549	674288,633242
211	0°27' 42,539"N	77°0' 8,672"W	542899,621592	674269, 577335
212	0°27' 43,050"N	77°0' 9,316"W	542915,349902	674249,635272
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 212 en línea recta en dirección oriente, hasta encontrar el punto 209, en una distancia de 23.42 mts, con carretera veredal.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 209 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 25.28 mts hasta llegar al punto 210, con predio de la señora Flor Díaz Riascos.			
SUR	Partiendo desde el punto 210 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 26.99 mts' hasta llegar al punto 211, con predio de la señora Flor Días Riascos.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 211 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 25.40 mts, cerrando con el punto 212, con Capilla Veredal.			

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Tierras Regional Putumayo, que por conducto de un profesional del derecho, asuma la asesoría y gestión de la sucesión del señor Jesús Chacua (Q.E.P.D.), bien sea notarial o judicialmente. Para lo anterior, el Fondo de la Unidad deberá cubrir los gastos que impliquen adelantar dicho trámite. Lo anterior teniendo en cuenta las razones expuesta en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

Con relación al predio No. 001-Tipo Urbano-Folio De Matrícula No. 442-49697.

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **442-49697**.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria número **442-49697**, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de Matrícula Inmobiliaria, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

Con relación al predio No. 002- Tipo Rural-Folio De Matrícula No. 442-44915.

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442-44915**, y actualizarlo de acuerdo a las órdenes proferidas en presente fallo.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442-44915**, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442-44915**.



- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a las que haya lugar.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea, con relación a los siguientes predios:

- Con relación al predio (urbano) No. 001-Tipo Urbano-Folio De Matrícula No. 442-49697.
- Con relación al predio (rural) No. 002- Tipo Rural-Folio De Matrícula No. 442-44915.

SEPTIMO.- COMISIONAR³² al Juez Promiscuo Municipal Del Valle Del Guamuéz, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega de los predios atrás reseñados a favor del solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

OCTAVO.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

NOVENO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad dentro del expediente 2013-00070-00, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuéz, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

1º NOMBRE	2º NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS
JESUS		CHACUA		18.162.023	ESPOSO (Q.E.P.D.)	SI
HERMENCIA	HERLINDA	CHACUA	PINCHAO	NO REPORTA.	HIJA	SI

³² Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

EVERTH	BAYARDO	CHACUA	PINCHAO	1.126.451.994	HIJO	SI
JHON	JAIRO	CHACUA	PINCHAO	1.126.453.991	HIJO	

Personas de extracción campesina, que los beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio del Valle del Guamuez, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce

- material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
 - Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
 - Al Departamento del Putumayo y el municipio del Valle del Guamuéz, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
 - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
 - El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
 - Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
 - El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
 - Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
 - El municipio de Valle del Guamuéz, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
 - El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.



- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Tabita Elsa Pinchao de Vallejos deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO.- ORDENAR al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio de Valle del Guamuéz, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Víctimas.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al municipio de Valle del Guamuéz, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el Acuerdo No. 010 del 17 de marzo del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

Y ordenar al Fondo de la Unidad de Tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

Lo anterior respecto de los siguientes predios:

- Con relación al predio (urbano) No. 001-Tipo Urbano-Folio De Matrícula No. 442-49697.
- Con relación al predio (rural) No. 002- Tipo Rural-Folio De Matrícula No. 442-44915.

DÉCIMO SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en los numerales 6, 7, 8 y secundarias, pues en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que

en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en el ítem 8 ella corresponde a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso no se concederán, como quiera que prosperara la solicitud principal como fue la restitución del bien inmueble reclamado.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuéz , Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO CUARTO.-SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

5.

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN VEINTICUATRO (24) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 033 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 29 DE JUNIO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2013-00355-00, SIENDO SOLICITANTES LA SEÑORA **TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS**, IDENTIFICADA CON C.C 41.115.255 EXPEDIDA EN EL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA**

